

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 526.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Pablo Pascual, contratista del trozo décimoquinto del camino provincial de Tárrega á Tremp, y en su nombre el licenciado D. Carlos Llauder, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 17 de Enero de 1856, que declaró no proceder la rescisión del contrato celebrado entre dicho Pascual y la Administración en 8 de Marzo de 1854 para la construcción del trozo décimoquinto del camino provincial de Tárrega á Tremp.

Visto:

Vista la Real orden de 19 de Diciembre mandando á la Dirección de Obras públicas proceder á publicar el oportuno anuncio de subasta para la ejecución de las obras del dicho trozo décimoquinto, con arreglo al proyecto aprobado en la Real orden de 16 de Febrero de 1852:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1854, que con presencia de los autos recibidos por el Gobernador de Lérida en 6 de aquel mes, celebrados el 30 de Enero en Lérida y Tarragona, aprobo como mas ventajosa la adjudicación hecha á favor de D. Pablo

Parental por la cantidad de 595,388 reales vellón.

Vista la escritura otorgada á su virtud por el Gobernador de la provincia en 8 de Marzo de dicho año de 1854, y aceptada por el contratista, obligándose éste á empezar los trabajos á los 30 dias de la adjudicación, la cual se entendia desde la fecha de la escritura, y á darlos terminados al año y medio, sujetándose al pliego de condiciones económicas y facultativas que habia tenido presente, y á los generales para las contrata de obras públicas, comunicadas por la Real orden de 16 de Abril de 1846.

Vista la exposición del Ayuntamiento de la villa de Tremp, quejándose de que si bien el contratista del trozo décimoquinto del camino provincial de Tárrega á Tremp llevaba adelantados los trabajos de explanación, el puente sobre el rio Noguera Pallaresa, no solo no se habia empezado, pero ni aun designado el punto donde debia construirse:

Vista la exposición elevada por don Pablo Pascual solicitando la rescisión del contrato, porque se habia visto en la precision de llevar los trabajos con una lentitud perjudicial á sus intereses en atención á que hasta el 30 de Abril de 1855 no se le habian mandado efectuar las obras de fábrica, de modo que las obras no podian concluirse en el plazo del año y medio, prefijado en las condiciones económicas, y se le habia autorizado para usar de la piedra de una cantera, para cuyo acarreo era preciso abrir un camino desde la misma hasta el rio, un paso en este y otro trozo de camino hasta la carretera explanada, cuyo enorme coste seria un conocido perjuicio;

Visto el informe evacuado por el Gobernador de Lérida en 27 de Junio, transcribiendo el de la Diputación provincial, en el que se referia, que con motivo de una instancia de D. Pablo Pascual de 3 de Junio pidiendo la rescisión de su contrata, aquella Diputación en 6 del propio mes habia acordado desestimar la indicada solicitud, oficiándole en 8 de Junio para que comenzasen inmediatamente las obras de fábrica:

Vista la comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Tarragona, exponiendo que en 1.º de Junio el Ingeniero encargado del camino de Tárrega á Tremp le ofició diciéndole, que en 30 de Abril habia

ordenado al contratista diese principio á la construcción de dos pontones, y que habiendo transcurrido mas de un mes sin haberlo verificado le rogaba se sirviese hacerle entender la obligación en que se hallaba; que en su virtud le pasó oficio en 11 de Junio para que cumpliera dicha obligación, á lo cual contestó que no podia hacerlo porque tenia pedida al Gobierno la rescisión de la contrata.

Visto el informe emitido por el Ingeniero encargado del camino en 1.º de Agosto, manifestando que al dar principio á las obras del trozo décimoquinto no se puso restriccion alguna al contratista para que empezara únicamente las obras de explanación, y por tanto hubiera podido comenzar todas las obras de fábrica, excepto las del puente sobre el rio Noguera Pallaresa, y que no habiéndolo hecho en 17 de Agosto de 1854 se le pasó una comunicacion para que diera mayor desarrollo á las obras; que desde este momento el contratista habia desobedecido las órdenes que se le habian dado por los Ingenieros á pretexto de que, no pudiendo construir el referido puente, consideraba que tal obra no existia, reduciéndose el presupuesto del contrato en mas de la sexta parte, y teniendo aplicacion el art. 3.º del pliego de condiciones generales; pero que no habiéndose suprimido parte alguna del proyecto, y no habiéndose introducido dicho art. 3.º ni el 32; y opinaba que el contratista, infringiendo las condiciones de su contrata, y desobedeciendo las órdenes de la Diputación provincial, el Ingeniero Jefe del distrito y del de la provincia, habia paralizado las obras, y que debia obligarse á continuar los trabajos correspondientes á la explanación ejecutada, no habiendo lugar á la rescisión pedida.

Vista la comunicacion de 12 de Setiembre, remitida por la Diputación provincial de Lérida, conforme con el anterior dictamen, y en la que se expresa que en 11 del propio mes la Diputación habia acordado obligar al contratista á que continuase los trabajos, y de no haberlo hecho en ocho dias, efectuarlos por Administración.

Visto el informe del Ingeniero Jefe en 22 de Setiembre, haciéndose cargo de lo expuesto por el Ingeniero de la provincia y la Diputación provincial de Lérida, y juzgando que no era procedente la rescisión fundada en la dificultad del acarreo de la silleria, de que no podia quejarse el contratista, pues que se habia designado por muestras que él presentó, y habia podido, con arreglo al art. 27 de las condiciones particulares, solicitar del Ingeniero

la sustitucion por el ladrillo, tanto de la silleria como del sillarejo:

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1856, en la cual, con presencia de todos los referidos antecedentes, se desestimó la instancia hecha por D. Pablo Pascual para la rescisión del contrato, y se encargó diese á los trabajos el impulso debido.

Vista la demanda interpuesta ante el suprimido Tribunal Centencioso-administrativo en 8 de Mayo de 1856 por el licenciado D. Carlos Llauder, á nombre de D. Pablo Pascual, pidiendo la derogacion de la expresa Real orden, en la que se desestimaba su instancia, y suplicando se rescindiese la contrata de 5 de Marzo de 1854 para la construcción del trozo décimoquinto de la carretera de Tárrega á Tremp, puesto que asi procedia segun las prescripciones del derecho administrativo vigente en lo respectivo á obras públicas; quedando ademas salvas al predicho contratista las acciones que le pudieran corresponder para reclamar daños y perjuicios contra quien hubiere lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 6 de Mayo del mismo año, pidiendo se desestimase la pretension del demandante y se confirmase la Real orden reclamada:

Vista la súplica presentada en 23 de Junio siguiente por la parte demandante, y la contra-réplica de mi Fiscal en 7 de Agosto inmediato:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, aprobada y comunicada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845:

Visto el art. 3.º de las condiciones generales para las contrata de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846, que dispone que cuando las variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte mas ó en menos, el contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnizacion:

Visto el art. 26 de las mismas condiciones, que dice: «El Ingeniero Jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictarán las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata:»

Visto el art. 35 siguiente, en cuyo párrafo segundo se ordenó, que si durante el curso de las obras, y sin variar las bases de las contrata, la Administración dispusiese aumentar ó disminuir los trabajos, esté el contratista obligado á ejecutar las nuevas órdenes que se le comuniquen, con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del

Importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescision: Visto el pliego de condiciones facultativas que se tuvieron presentes á la celebracion del contrato, y que aceptó por lo tanto con todas sus consecuencias el contratista:

Considerando que no son aplicables á la cuestion presente las disposiciones de los arts. 3.º y 38 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1846; porque ni se han hecho variaciones en el proyecto que alteren en poco ni en mucho el precio total en que se ajustaron las obras, ni durante su curso se han aumentado y disminuido los trabajos por orden de la Administracion, y es por tanto improcedente el derecho de rescision concedido á los contratistas para tales casos:

Considerando que por parte de la Administracion no se ha puesto obstáculo á D. Pablo Pascual para empezar en tiempo oportuno las obras de fábrica, con el fin de que todas estuviesen concluidas en el plazo fijado por la contrata; que aun en el caso de no poder empezarse sin señalamiento del Ingeniero, debió requerir á este para que lo hiciese, quejándose á la Diputacion provincial ó al Gobierno si no lo verificaba; que por lo mismo la paralización de las obras debe estimarse voluntaria y no causada por la Administracion, y no puede nacer de aquí derecho á la rescision del contrato:

Considerando que tampoco es motivo suficiente para ello el mayor coste que produzca la designacion de la piedra de la cantera de Santa Coloma; pues sobre estar esta designacion en la facultad del Ingeniero, habiéndose hecho entre las muestras presentadas por el mismo contratista, este pudo pedir la sustitucion de la piedra ó sillarejo por el ladrillo para evitar tales perjuicios, y no resulta que lo que haya ejecutado;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Álvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Pablo Pascual, y en confirmar en todas sus partes la Real orden de 17 de Enero de 1836, la cual se llevará á puro y debido efecto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Franco, viuda, hija que fué de D. Ramon, Escribano de Rentas de la Ronda montada del casco de Olivenza, demandante, y de la otra la

Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre que se declare que la madre de la interesada Doña Francisca Barriga, ya difunta, tenía derecho á viudedad, y que por consiguiente la hija, como única y universal heredera, debe percibir los haberes devengados por este concepto:

Visto: Vistos los informes de la Contaduría de Hacienda pública de Badajoz y de la Secretaria del Tribunal de Cuentas del Reino, pedidos por la Junta de Clases pasivas en virtud de la instancia con que acudió á ella Doña Francisca Barriga en 27 de Abril de 1853 solicitando la viudedad con arreglo á su clase, de los cuales resulta: que la escribanía de Rentas que obtuvo D. Manuel Franco en 12 de Julio de 1802 estaba dotada con el sueldo de 500 ducados anuales, que percibió sin descuento, segun aparecia en las tres nóminas de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del citado año, únicas que existian en las cuentas dadas por las oficinas de aquella provincia, habiendo cesado en el cobro de esta asignacion en 1808 por haber sido nombrado para una de las Escribanías numerarias de la espresada villa de Olivenza, mas sin dejar de servir (aunque sin dotacion) la de Rentas, hasta el 10 de Abril de 1827 en que quedó suprimida:

Vista la decision de la Junta de Clases pasivas de 13 de Febrero de 1856, por la que se declaró á la interesada sin derecho á la pension de Monte-pio mediante á prevenir el art. 2.º, capítulo 1.º del Reglamento del de Oficinas de 28 de Julio de 1797 que no fuesen comprendidos en él todos aquellos individuos que en lo sucesivo sirviesen empleos cuya dotacion no llegase á 6,000 rs., á lo menos, y haber convenido en lo mismo la reclamante al solicitar en 1849 una pension de 8 reales diarios en consideracion á los servicios prestados por su difundo esposo, y no tener viudedad de Reglamento.

Vista la nueva instancia de Doña María Franco, en que por fallecimiento de su madre Doña Francisca Barriga, reprodujo la solicitud de viudedad en favor de esta, para que la interesada, como heredera suya, pudiese percibir los haberes que estuviesen devengados:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1856, por la que, de conformidad con lo informado por la expresada Junta y la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, desestimé dicha solicitud:

Vistas la demanda contenciosa, promovida por Doña María Franco, con la pretension de que se acaba de hacer mérito, y la contestacion de mi fiscal, en que pide se declare legal la resolucion gubernativa, de la cual se ha alzado la reclamante:

Visto el Reglamento del Monte-pio de Oficinas de 26 de Julio de 1797:

Vistas las demás disposiciones vigentes sobre Clases pasivas.

Considerando que consentida por Doña Francisca Barriga la resolucion por la cual se le denegó el derecho á viudedad, no habia lugar á que su hija Doña María Franco suscitase esta misma cuestion ya terminada:

Considerando, que aun admitida como precedente por via de equidad la nueva reclamacion de Doña María Franco, apercete desde luego destituida de todo apoyo, asi por estar en abierta oposicion con el artículo citado del Reglamento del Monte-pio de Oficinas de

26 de Julio de 1797, como por no haber tratado siquiera de probar sus alegaciones; las cuales se hallan terminantemente contradichas por los informes y demás datos oficiales que obran en el expediente gubernativo:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, don Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y don José Caveda.

Vengo en absolver á la administracion de la demanda propuesta por Doña María Franco contra mi Real orden de 12 de Julio de 1856, la cual se lleve á efecto.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Juan Sunyé.

NUMERO 523.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Agosto último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 rs. y 81 céts. la libra de aceite, 85 céts. la arroba de leña, un real con 51 céts. la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 9 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Fermín Ladron de Cegama.—Pedro Munguia Docampo.—Marcelino Samaniego.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Agosto último, único

tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos de ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 91 céts. la libra y media de pan, 22 rs. con 83 céts. la fanega de cebada, un real con 83 céns. la arroba de paja, 2 rs. con 51 céns. la arroba de yerba: todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 9 de Setiembre de 1857.—El presidente, Fermín Ladron de Cegama.—Pedro Munguia Docampo, Marcelino Samaniego.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon de Luelmo, Juez de Paz de esta capital, y como tal interino de Hacienda de la Provincia. Cito, llamo y emplazo á Joaquin Gallego, vecino de Valde Santa María, procesado con Domingo de Vega por aprehension de panas, para que dentro de treinta dias, que por único término se le designan, se presente en este Tribunal á prestar declaracion en la causa indicada, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 9 de Setiembre de 1857.—Ramon de Luelmo.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL.

Estando terminadas las obras de reparacion de los ramales del Sur y Campos, y deseosa la compañía de habilitar la navegacion lo mas breve posible, ha dispuesto que el día 6 del presente se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando los vasos y permita la navegacion en toda la línea de los expresados ramales, á luego que aquellos se hallen con la altura suficiente para el calado de las barcas.

En el trozo del Canal del Norte que están para terminarse las obras, se echarán las aguas desde el día 9 al 11 del corriente, y tan pronto como los vasos se hallen á su altura quedará abierta la navegacion en los mismos términos que los otros dos ramales.

Los encargados de la compañía quedan autorizados para consentir en sus respectivos distritos el cargue de las barcas, y expedir las guías á los señores especuladores que lo soliciten así que esten dichos vasos con las aguas correspondientes al efecto.

Para el sorteo del turno de barcas de la compañía se señala el 15 del actual y hora de las 10 de su mañana, el cual tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local, adonde podrán desde luego presentarse los pedidos con arreglo á lo que previene el reglamento de navegacion.

Lo que se noticia para conocimiento del público.—Valladolid 5 de Setiembre de 1857.—El Director local, Valentin Llanos.